

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Puerto Varas
CAUSA ROL : C-1073-2019
CARATULADO : Patagonia Medical Research and Design
Limitada/QUANTUM RESEARCH LIMITADA

Puerto Varas, siete de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, con fecha 01 de abril de 2019 comparece **don Gonzalo Méndez Amunátegui**, abogado, en representación de **PATAGONIA MEDICAL RESEARCH AND DESIGN LIMITADA**, sociedad del giro prestadora de servicios médicos, rol único tributario número 76.132.328- 8, todos domiciliados para estos efectos en Del Salvador N° 750, Torre B, depto. 202, Puerto Varas, quien viene en interponer demanda de cobro de honorarios en contra de **QUANTUM RESEARCH LIMITADA**, sociedad de giro comercial, RUT N° 76.326.429-7, representada por **CARLOS JAVIER BRETON MOLL**, chileno, casado, ingeniero en acuicultura, cédula de identidad N° 10.869.500-5, ambos domiciliados en calle Remanso N° 5, Villa Lomas del Ciprés o en calle Doctor Otto Bader N° 810, comuna y ciudad de Puerto Varas.

Relata que su representado es médico cirujano egresado de la Pontificia Universidad Católica en 1997, trabajando en el servicio público, formándose como médico internista y luego como reumatólogo e inmunólogo, además, de ejercer la docencia en la Universidad Austral y San Sebastián.

Comenta que por su interés y formación en la investigación, aceptó el ofrecimiento para formar parte de programas de investigación y desarrollo de fármacos en las compañías Pfizer y Sanofi, a partir del año 2010, desarrollando una metodología en el diagnóstico, reclutamiento, control y tratamiento de pacientes con Artritis Reumatoide, entrenando personal médico y de enfermería para tales efectos. Que confeccionó una ficha de atención médica para llevar todos los datos de la investigación acorde a los requerimientos del mandante, ISP y comité de ética de Valdivia, teniendo resultados públicos y exitosos, llegando al mercado los medicamentos Xeljanz (Pfizer) y Sarulimab (Sanofi).

Indica que en el año 2013, don Carlos Javier Breton Moll lo contacta para que desarrollaran de manera más profesional los estudios clínicos que a esa fecha realizaba su representado, proponiendo la formación de una sociedad, constituyéndose con fecha 05 de diciembre de 2013, la sociedad Quantum Research Limitada, con un capital de \$20.000.000, aportando cada uno un 50%, que la administración correspondería de manera individual al Sr. Breton Moll, con



amplias e ilimitadas facultades, estableciéndose, además, que cada socio tendría el 50% de utilidades y soportaría el 50% de las pérdidas.

Informa haberse acordado que los estudios clínicos y su administración serían efectuados por el Dr. Vargas, a través de su sociedad constituida para tal efecto, Patagonia Medical Research and Design Limitada, la que debía facturar los servicios prestados.

Afirma que desde febrero del año 2015 hasta el mes de mayo de 2018, todos los servicios de ejecución y administración de estudios clínicos prestados por su representada, fueron pagados sin problemas por la demandada, pero que con posterioridad a mayo de 2018, no obstante seguir prestándose los servicios por la actora, estos no han sido pagados por la demandada.

Sostiene que la fecha en que Breton Moll decide dejar de pagar los servicios prestados por la actora, coincide con la interpelación efectuada por el Dr. Vargas que rindiera cuenta de la administración de la sociedad demandada, cuya administración recae exclusivamente en Breton Moll, originándose por los conflictos existentes, sendas demandas bajo los Roles C-1497; C-1498 y C-1499, todas del año 2018.

Manifiesta que la existencia de los referidos juicios no ha sido óbice para que el Dr. Vargas continúe prestando sus servicios de Investigador Principal y ejecutando y administrando los estudios clínicos, al contrario de Breton Moll quien ha dejado de pagar los servicios correspondientes, adeudándose por la demandada por concepto de honorarios, a la fecha de su presentación, la suma de \$22.000.000.

Cita el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se tenga por interpuesta demanda de cobro de honorarios en juicio sumario en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación, para en definitiva condenar a la sociedad demanda a pagar a su representada la suma de \$ 22.000.000, por concepto de honorarios adeudados, más reajustes, intereses y costas.

Que, con fecha 17 de junio de 2019, a folio 13, consta notificación de la demandada, por medio de su representante legal, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Que, con fecha 24 de junio de 2019, a folio 16, se lleva a cabo audiencia de estilo, con la asistencia de ambas partes debidamente representadas. La parte demandada, representada por el abogado **Nicolas Figueroa Rozas**, viene en contestar la demanda, mediante minuta escrita que rola a folio 15, solicitando su rechazo, con costas.

Reconoce que con fecha 05 de septiembre de 2013 se constituyó entre Carlos Breton Moll y el señor Vargas, la sociedad Quantum Research Limitada,



con el objeto de desarrollar actividades relacionadas con la salud humana, actividades de investigación y desarrollo experimental, además de otras actividades de servicios, con la salvedad de que solo Carlos Breton ha dado cumplimiento íntegro y oportuno a su obligación de enterar el 50% del capital de la sociedad.

Alega no ser efectivo que se haya acordado entre las partes que los estudios clínicos y su administración serían efectuados por el Sr. Vargas, a través de su sociedad personal, que a lo mejor pudo habersele asignado la función de la investigación clínica, pero se cuestiona que existiría un contrato por ese concepto, debiendo la demandante probarlo. Además, debe probar que haya seguido prestando regularmente sus servicios, dado que es fácil emitir boletas de honorarios, pero lo que interesa son los “otros antecedentes que se acompañaran en su oportunidad” como sostiene el libelo.

Considera que las otras demandas reseñadas en el libelo tratan de procedimiento artificiales iniciados por el propio Sr. Vargas y, que en cierta medida tiene razón la contraria al esgrimir existencia de los referidos juicios no ha sido óbice para que este señor, por medio de la actora (Patagonia), continúe prestando sus servicios, ya que los demás juicios no podrían ser obstáculo para emitir boletas ideológicamente falsas, carentes de sustento alguno, esto es, de prestaciones, pero también de acuerdos o convenciones que les sirvieran de título jurídico.

Refiere que ni siquiera se argumenta en qué consistió el supuesto contrato celebrado entre las partes, sus principales cláusulas, términos, condiciones, modalidades, etc., ni tampoco cómo se dio cumplimiento al supuesto contrato, entregándose como único antecedentes que con anterioridad, ciertas boletas se pagaron.

Arguye que es perfectamente posible que todas las boletas anteriores, que por lo demás son irregulares en sus montos mes a mes, a diferencia de las que se siguieron emitiendo a contar de mayo de 2018, han respondido a otro acuerdo alcanzado entre las partes, destacando que todas estas boletas, oportunamente observadas por Quantum, obedecen únicamente a un intento del representante legal de Patagonia de conseguir recursos económicos.

Comenta que el Sr. Vargas ha sido despedido de una serie de entidades públicas y privadas de salud, absolutamente desprestigiado en su medio, al borde de la cesantía, y sumido en deudas inmensas, al emprender temerariamente una serie de acciones legales infundadas tanto ante los tribunales ordinarios como arbitrales, se ha visto enfrentado a un gasto legal gigantesco, más allá del que sus asesores probablemente le advirtieron, siendo esa la razón de sus demandas.



Expresa que aún en el caso de que la actora probare el supuesto contrato de prestación de servicios por la suma pedida, también se debe probar el cumplimiento de sus obligaciones, su prestación de servicios, destacando que el Sr. Vargas ha brillado por su ausencia durante los últimos meses en lo que a prestación de servicios se refiere, prestándose los servicios de investigación por otros profesiones, de lo que hay registro fidedigno en fichas clínicas.

Opone la excepción perentoria de inexistencia y, en subsidio, de nulidad absoluta, fundado en que el contrato de prestación de servicios que se demanda, prescinde de todos los requisitos de existencia, a saber, voluntad, objeto, causa y solemnidades de existencia, al igual que los requisitos de validez.

Que para el improbable evento de que se probare la existencia y validez del contrato, opone en subsidio la excepción perentoria de contrato no cumplido del artículo 1552 del Código Civil, reservándose sus acciones de resolución y cumplimiento forzado, cualquiera sea el contrato que supuestamente se hubiere perfeccionado, y de la correspondiente indemnización de perjuicios.

Concluye solicitando se tenga por contestada la demanda de cobro de honorarios de autos, y por opuestas las excepciones invocadas y, en definitiva, que se tenga por rechazada la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Que, en misma audiencia de estilo se lleva a cabo el llamado a conciliación, sin que éste prosperara.

Que, con fecha 04 de septiembre de 2019, folio 22, se recibe la causa a prueba y se fijaron los puntos sobre los cuales debía recaer, eliminándose un punto de prueba por resolución del Tribunal de Alzada que rola a folio 121.

Que, con fecha 15 de septiembre de 2020, folio 136, se citó a las partes a oír sentencia.

Que, con fecha 22 de septiembre de 2020, a folio 137, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida con fecha 01 de octubre de 2020, a folio 140.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 01 de abril de 2019 comparece **don Gonzalo Méndez Amunátegui**, abogado, en representación de **PATAGONIA MEDICAL RESEARCH AND DESIGN LIMITADA**, quien viene en interponer demanda de cobro de honorarios en contra de **QUANTUM RESEARCH LIMITADA**, sociedad de giro comercial, RUT N° 76.326.429-7, representada por **CARLOS JAVIER BRETON MOLL**, solicitando que en definitiva se condene a la sociedad demandada a pagar a su representada la suma de \$ 22.000.000, por concepto de



honorarios adeudados, más reajustes, intereses y costas, conforme los argumentos anotados en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, con fecha 24 de junio de 2019 se lleva a cabo audiencia de estilo, con la asistencia de ambas partes debidamente representadas. La parte demandada, representada por el abogado **Nicolas Figueroa** Rozas, viene en contestar la demanda, mediante minuta escrita, solicitando su rechazo, con costas, fundado en las consideraciones anotadas en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Que no habiéndose logrado conciliación, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertido sobre los cuales debía recaer: 1. Efectividad de haberse pactado entre las partes honorarios o la forma en que estos debían determinarse, en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado entre ellas; monto o bases para el cálculo y demás estipulaciones; 2. En la afirmativa del punto anterior, efectividad de adeudar la demandada Quantum Research Limitada al demandante, la suma de \$22.000.000 por concepto de honorarios; 3. En su caso, efectividad de faltar los requisitos de existencia y/o validez en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes; 4. En su caso, efectividad de no haberse cumplido el contrato celebrado por la parte demandante.

CUARTO: Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental: Que a folio 1 se acompaña: 1.-Boleta N° 4943, de fecha 01 de junio de 2018, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000; 2.- Boleta N° 5022, de fecha 03 de julio de 2018, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000; 3.- Boleta N° 5105, de fecha 02 de agosto de 2018, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000; 4.- Boleta N° 5196, de fecha 06 de septiembre de 2018, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000; 5.- Boleta N° 5261, de fecha 01 de octubre de 2018, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000; 6.- Boleta N° 5347, de fecha 01 de noviembre de 2018, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000; 7.- Boleta N° 5419, de fecha 03 de diciembre de 2018, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000; 8. Boleta N° 5548, de fecha 29 de enero de 2019, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de



\$2.000.000; 9.- Boleta N° 5599, de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000; 10. Boleta N° 5618, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000; 11.- Boleta N° 5566, de fecha 01 de abril de 2019, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000; Que a folio 39 se acompaña, 12.- Boletas electrónicas año 2016 de Patagonia Medical Research and Design Limitada a Quantum Research Limitada N° 3113, N° 3150, N° 3170, N° 3211, N° 3265, N° 3335, N° 3404, N° 3457, N° 3542, N° 3598, N° 3654, N° 3655, N° 3715, N° 3775; Que a folio 40 se acompaña, 13.- Boletas electrónicas año 2017 de Patagonia Medical Research and Design Limitada a Quantum Research Limitada, N° 3827, N° 3836, N° 3885, N° 3933, N° 4023, N° 4058, N° 4150, N° 4174, N° 4230, N° 4296, N° 4354, N° 4419, N° 4513; Que a folio 41 se acompañan, 14.- Boletas electrónicas año 2018 de enero a mayo, de Patagonia Medical Research and Design Limitada a Quantum Research Limitada, N° 4533, N° 4588, N° 4657, N° 4757, N° 4856; Que a folio 42 se acompañan, 15.- Boletas electrónicas de junio del 2018 a octubre del 2019 de Patagonia Medical Research and Design Limitada a Quantum Research Limitada, N° 4943, N° 5022, N° 5105, N° 5196, N° 5261, N° 5347, N° 5419, N° 5548, N° 5599, N° 5618, N° 5666, N° 5731, N° 5799, N° 5878, N° 5947, N° 6021, N° 6081; Que a folio 43 se acompaña, 16.- Correo electrónico de Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, para Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle jivargas@quantumresearch.cl, de fecha 3 de febrero 2016, asunto: Boleta enero 2016; 17.- Correo electrónico de Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, para Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle jivargas@quantumresearch.cl, de fecha 2 de agosto de 2016, asunto: Boleta julio 2016, 18.- Correo electrónico de Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, para Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle jivargas@quantumresearch.cl, de fecha 29 de febrero 2016, asunto: Honorarios Febrero; 19.- Correo electrónico de Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, para Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle jivargas@quantumresearch.cl, de fecha 10 de abril 2017, asunto: Informe; 20.- Correo electrónico de Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, para Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle jivargas@quantumresearch.cl, de fecha 5 de abril 2016, asunto: Pagos marzo 2016; 21.- Correo electrónico de Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, para Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle jivargas@quantumresearch.cl, de fecha 14 de junio 2017, asunto: Pagos Mayo 2017; 22.- Correo electrónico de Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, para Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle



jivargas@quantumresearch.cl, de fecha 9 de mayo 2016, asunto: Pregunta; 23.- Correo electrónico de Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, para Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle jivargas@quantumresearch.cl, de fecha 1 de diciembre 2015, asunto: Randomizaciones Noviembre; 24.- Correo electrónico de Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, para Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle jivargas@quantumresearch.cl, de fecha 4 de octubre 2017, asunto: Randomizaciones; Que a folio 44 se acompaña, 25.- Correo electrónico de Laura González lgonzalez@quantumresearch.cl, para Andrea Eikhof aeikhof@quantumresearch.cl, Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, Francisca Valdebenito fvaldebenito@quantumresearch.cl, Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle drjuanignaciovargas@gmail.com, Secretaria Quantum admin@quantumresearch.cl, jose Lazaro 031291@hotmail.com, macarena Muñoz munoz@quantumresearch.cl de fecha 10 de junio 2018, asunto: Programación Médicos Semana 11 al 15 junio 2018; 26.- Correo electrónico de Andrea Eikhof aeikhof@quantumresearch.cl, para Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, de Laura González lgonzalez@quantumresearch.cl, Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle drjuanignaciovargas@gmail.com de fecha 11 de septiembre 2018 (inicia 10 de septiembre 2018 a las 9:42), asunto: Atención pacientes 172113 y 152001103; 27.- Correo electrónico de Laura González lgonzalez@quantumresearch.cl, para Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle drjuanignaciovargas@gmail.com de fecha 14 de enero de 2019 (inicia 14 de enero 2019 a las 18:52, por Ken.solomon@abbvie.com, asunto: FWD: M15-555: Request for documentos for SAE 172428001, DEEP VENOUS THROMBOSIS; 28.- Correo electrónico de Andrea Eikhof aeikhof@quantumresearch.cl, para Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle drjuanignaciovargas@gmail.com, de fecha 1 de febrero 2019, asunto: Información vacaciones; 29.- Correo electrónico de Laura González lgonzalez@quantumresearch.cl, para Andrea Eikhof aeikhof@quantumresearch.cl, Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle drjuanignaciovargas@gmail.com, Secretaria Quantum admin@quantumresearch.cl, asunto: Información de vacaciones; 30.- Correo electrónico de Laura González lgonzalez@quantumresearch.cl, para Dr Vargas drjuanignaciovargas@gmail.com, Rojas Ernesto P Ernesto.rojasbrito@abbvie.com, soledad.oubina@abbvie.com, Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl, Andrea Eikhof aeikhof@quantumresearch.cl, de fecha 13 de febrero de 2019 (inicia el 13 de febrero 2019 a las 12:32 por Laura González lgonzalez@quantumresearch.cl) , asunto: Marzo; 31.- Correo electrónico de Andrea Eikhof aeikhof@quantumresearch.cl para Juan Ignacio Vargas Ruiz-



Tagle drjuanignaciovargas@gmail.com, Carlos Breton cbreton@quantumresearch.cl de fecha 1 de marzo 2019 (inicia 1 de marzo 2019 a las 3:57 pm por macarena muñoz macamddc@gmail.com) asunto: SOPs; Que a folio 45 se acompañan, 32.- Carta al comité de ética científico metropolitano oriente de fecha 26 de noviembre de 2018; 33.- Ordinario de N° 115 de fecha 30 de abril 2019 del comité de ética científico de Valdivia al doctor Juan Ignacio Vargas; 34.- Contrato de estudio clínico de fecha 18 de agosto 2016, firmado por el doctor Vargas como médico investigador de Quantum Research Limitada; 35.- Carta al comité de ética científico metropolitano oriente de fecha 28 de febrero del 2019; 36.- Carta al comité de ética científico metropolitano oriente de fecha 28 de febrero del 2019; 37.- Carta al comité de ética científico metropolitano oriente de fecha 5 de octubre del 2018; 38.- Carta al comité de ética científico metropolitano oriente de fecha 19 de junio del 2018; 39.- Carta al comité de ética científico metropolitano oriente de fecha 6 de mayo del 2019; 40.- Cuatro exámenes de laboratorio firmados por el doctor Vargas como investigador principal de Quantum Research Limitada; 41.- Contrato de ensayo clínico de fecha 11 de julio de 2016, firmado por el doctor Vargas como médico investigador de Quantum Research Limitada; 42.- Ordinario de N° 488 de fecha 30 de noviembre 2018 del comité de ética científico de Valdivia al doctor Juan Ignacio Vargas; 43.- Contrato de ensayo clínico de fecha 18 de julio de 2016, firmado por el doctor Vargas como médico investigador de Quantum Research Limitada; 44.- Contrato de ensayo clínico de fecha 18 de julio de 2016, firmado por el doctor Vargas como médico investigador de Quantum Research Limitada; Que a folio 46 se acompaña, 45.- Copia de demanda reconvenicional interpuesta por Carlos Bretón en contra de Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle, seguida ante la Juez árbitro María Eugenia Concha; Que a folio 47 se acompaña, 46.- Escritura de constitución de sociedad Patagonia Medical Research And Design Limitada; Que a folio 49 se acompañan, 47.- Conversación vía chat entre la doctora Laura González (prestó servicios para Quantum Research Limitada) y el doctor Vargas Ruiz-Tagle; 48.- Conversación vía chat entre Annía Cloete Hornig (secretaria administrativa de Quantum Research Limitada) y el doctor Vargas Ruiz-Tagle.

II.- Testimonial: Que con fecha 10 de octubre de 2019, a folio 36, consta declaración de doña Constanza Fernanda del Río Vásquez, Run N° 17.267.262-0, kinesióloga.

Que con fecha 11 de octubre de 2019, a folio 38, consta declaración de doña Elsa Marinka Franz Feliu, Run. N° 11.862.024-0 y de doña Claudia Alejandra Torres Saavedra, Run. N° 10.313.813-2.



III.- Confesional: Que con fecha 06 de noviembre de 2019, a folio 87, consta absolución de posiciones de don Carlos Breton Moll, Run. N° 10.869.500-5.

IV.- Oficio: Que con fecha 05 de noviembre de 2019, a folio 85, se acompaña respuesta de oficio dirigido al Comité Ético Científico del Servicio de Salud de Valdivia

QUINTO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

I.- Documental: Que a folio 30 se acompaña: 1.-Finiquito de contrato de trabajo celebrado con fecha 31 de enero de 2017 entre Quantum Research y Elsa Marinka Franz Feliu; 2. Correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2017; 3. Declaración jurada de doña Johanna Del Carmen Díaz Varas, de fecha 3 de julio de 2019, cuya firma se autorizó ante el notario de Puerto Varas don Bernardo Espinosa Bancalari; 4. Certificación notarial de la información contenida en la plataforma web del Servicio de Impuestos Internos (“Mis Datos Tributario”); 5. Balance General de Quantum Research Limitada correspondiente al año 2014; 6. Balance General de Quantum Research Limitada correspondiente al año 2015; 7. Balance General de Quantum Research Limitada correspondiente al año 2016; 8.- Correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2016; 9. Correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2016; 10. Copia de conversaciones por WhatsApp, entre Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle y Carlos Breton Moll, que inician el tres de noviembre del 2013 y terminan el 10 de mayo del 2018; Que a folio 37 se acompaña, 11.- Correo electrónico de fecha 5 de Julio de 2016; 12. Correo electrónico de fecha lunes 09 de enero de 2017; Que a folio 52 se acompañan, 13.- Certificado de Estatuto Actualizado de la sociedad Quantum Research Limitada; 14.- Correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2017; 15.- Balance General de Quantum Research Limitada correspondiente al año 2014; 16.- Balance General de Quantum Research Limitada correspondiente al año 2015; 17.- Balance General de Quantum Research Limitada correspondiente al año 2016; 18.- Declaración jurada de doña Johanna Del Carmen Díaz Varas, de fecha 3 de julio de 2019, cuya firma se autorizó ante el notario de Puerto Varas don Bernardo Espinosa Bancalari; 19.- Acta de la audiencia testimonial realizada con fecha 5 de julio de 2019 ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, causa Rol N° C-1497-2018; 20.- Certificación notarial de la información contenida en la plataforma web del Servicio de Impuestos Internos (“Mis Datos Tributarios”), de fecha 3 de julio de 2019; 21.- Cadena de correos electrónicos iniciada el 2 de junio de 2017; 22.- Cadena de correos electrónicos iniciada el 9 de mayo de 2017; 23.- Conversaciones de WhatsApp entre Carlos Breton Moll y Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle; 23.- Glosario EN-ES de ensayos clínicos (1ª Parte: A-M); 24.- Glosario EN-ES de



ensayos clínicos (2ª Parte: N-Z); 25.- Comprobantes de observaciones de boletas de honorarios emitidas por Patagonia Medical Research and Design Limitada desde mayo de 2018; 26.- Boletas de honorarios emitidas por Patagonia Medical Research and Design Limitada anteriores a mayo de 2018: a. Boleta N° 3933, de fecha 06 de marzo de 2017, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$6.500.000, b. Boleta N° 4023, de fecha 20 de abril de 2017, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$3.250.000, c. Boleta N° 4058, de fecha 09 de mayo de 2017, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$3.250.000, d. Boleta N° 4150, de fecha 17 de junio de 2017, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$6.000.000, e. Boleta N° 4174, de fecha 02 de julio de 2017, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$6.000.000, f. Boleta N° 4230, de fecha 09 de agosto de 2017, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$6.250.000, g. Boleta N° 4296, de fecha 07 de septiembre de 2017, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$3.950.000, h. Boleta N° 4354, de fecha 03 de octubre de 2017, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$5.900.000, i. Boleta N° 4419, de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$5.250.000, j. Boleta N° 4413, de fecha 24 de diciembre de 2017, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$13.150.000, k. Boleta N° 4533, de fecha 05 de enero de 2018, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000, l. Boleta N° 4588, de fecha 01 de febrero de 2018, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000, m. Boleta N° 4657, de fecha 01 de marzo de 2018, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000, n. Boleta N° 4757, de fecha 02 de abril de 2018, emitida por Patagonia Medical Research And Design Limitada a Quantum Research Limitada, por la suma de \$2.000.000; 27. Solicitud de traslado de estudios clínicos presentados por señor Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle; 28.- Resolución de rechazo dictada por el Comité Ético Científico de Valdivia; 29. Querrela presentada con fecha 10 de septiembre de 2018 por Carlos Breton Moll en contra de Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle; 30.-



Demanda de disolución de la sociedad Quantum Research Limitada más indemnización de perjuicios presentada por Carlos Breton Moll en contra de Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle.

II.- Exhibición de documentos: Que a solicitud de esta parte, con fecha 2 de noviembre de 2019, a folio 100, se exhibieron los siguientes documentos por la contraria: 1.- Comprobante de pago provisionales mensuales de Patagonia Medical, desde junio de 2018 a abril de 2019; 2.- Declaración de impuestos mensuales desde junio de 2018 a abril de 2019, Patagonia Medical; 3.- Declaración de renta de la sociedad Patagonia Medica, año 2018; 4.- Declaración de renta del representante legal de Patagonia Medical del año 2018. Todos los documentos se encuentran digitalizados a folio 96 y 97.

Que con fecha 12 de diciembre de 2019, a folio 111, se exhibió cartola de cuenta corriente de Patagonia Medical Research and Design Limitada, de los meses de mayo de 2018 a abril de 2019, ambos meses inclusive.

III.- Confesional: Que con fecha 04 de diciembre de 2019, a folio 108, consta absolucón de posiciones de don Juan Ignacio Vargas Ruiz Tagle, Run. 7.106.798-k.

IV.- Oficios: Que con fecha 11 de noviembre de 2019, a folio 95, se acompaña respuesta de oficio dirigido al Servicio de Impuestos Internos.

SEXTO: Que corresponde pronunciarse sobre la demanda de cobro de honorarios de autos, para lo cual resulta necesario dejar asentado que las partes no han controvertido que con fecha 5 de septiembre del año 2013, don Juan Ignacio Vargas Ruiz Tagle (representante legal de la sociedad demandante) y don Carlos Breton Moll (representante legal de la sociedad demandada) constituyeron la sociedad Quantum Research Limitada, con el objeto de desarrollar actividades relacionadas con la salud humana, actividades de investigación y desarrollo experimental.

SÉPTIMO: Que sumado a lo anterior, teniendo, además, presente sólo aquellas alegaciones vertidas en los escritos de la etapa de discusión, y con la prueba allegada al proceso, ponderada en forma legal, pueden asentarse los siguientes hechos que contribuirán a la resolución del asunto:

1.- Que con documento acompañado a folio 47, no objetado por la contraria, se acredita que con fecha 06 de enero de 2011, don Juan Ignacio Vargas Ruiz Tagle (demandante de autos) y doña Macarena Rosa Fernández Guzmán, constituyeron la **sociedad Patagonia Medical Research And Design Limitada**, la que tiene por objeto, en lo que aquí interesa, la entrega de atención y prestaciones médicas ya sea en clínicas, hospitales, consultas particulares, centros médicos, o análogos; la realización de procedimientos quirúrgicos, tomas



de muestras, exámenes de imagenología; y la prestación de todo tipo de atenciones médicas orientadas a la prevención, recuperación y rehabilitación de la salud humana; la dictación de charlas, seminarios, simposios, exposiciones, o publicaciones; la realización de investigaciones científico tecnológicas por cuenta propia o ajena.

2.- Que con documentos acompañados a folio 39 y 40, no objetados por la contraria, se acredita que desde al menos el mes de enero del año 2016 y hasta diciembre del año 2017, la sociedad Patagonia Medical Research And Design Limitada emitió boletas de honorarios por servicios prestados a Quantum Research Limitada, con domicilio en Otto Bader 810 de Puerto Varas, consignándose en ellas prestaciones de servicios consistentes en investigación clínica y randomizaciones, en relación a varios protocolos y empresas, por distintas sumas que van desde \$1.000.000 en algunos casos, hasta \$13.250.000.

Que a su turno, con los documentos acompañados a folio 1 y 41, no objetados por la contraria, se acredita que desde el mes de enero de 2018 a marzo del año 2019, la sociedad Patagonia Medical Research And Design Limitada continuó emitiendo boletas de honorarios por servicios prestados a Quantum Research Limitada, con domicilio en Otto Bader 810 de Puerto Varas, consignándose en ellas prestaciones de servicios consistentes en investigación clínica y randomizaciones, en relación a varios protocolos y empresas, pero ahora por una suma única de \$2.000.000 cada una.

3.- Que con correos acompañados a folio 43, no objetados por la contraria, se acredita que al menos desde febrero de 2016 y hasta octubre de 2017, don Carlos Breton Moll y don Juan Ignacio Vargas Ruiz Tagle mantenían comunicaciones mediante correo electrónico, donde el primero, a través de su email cbreton@quantumresearch.cl, informaba al segundo, a su email jivargas@quantumresearch.cl, sobre pagos por distintas sumas y conceptos, tales como “randos” o randomizaciones, honorario fijo o dirección médica de estudios, a cambio de la emisión de boletas de honorarios.

4.- Que con correos acompañados a folio 44, no objetados por la contraria, se acredita que al menos en los meses de junio de 2018, septiembre de 2018, enero y febrero de 2019, don Juan Ignacio Vargas Ruiz Tagle recibía correos electrónicos desde el email lgonzalez@quantumresearch.cl y aeikhof@quantumresearch.cl, a nombre de Laura Gonzalez y Andrea Eikhof, respectivamente, quienes informaban o consultaban directamente al Sr. Vargas sobre atención de pacientes y su disponibilidad.

5.- Que con documental acompañada a folio 45, no objetada por la contraria, se acredita que al menos en los meses de octubre y noviembre de 2018,



y febrero y abril de 2019, existieron comunicaciones formales entre el Sr. Juan Ignacio Vargas Ruiz Tagle, identificado como investigador responsable de Quantum Research, el Comité de Ética del Servicio de Salud Metropolitano Oriente y el Comité Ético del Servicio de Salud de Valdivia.

OCTAVO: Que con los hechos asentados previamente, cabe señalar que la controversia de autos dice relación con la efectiva prestación de servicios por parte de la sociedad demandante a la demandada, tomando en consideración que esta última desconoce totalmente el presunto acuerdo o convención que habría entre ellos, oponiendo primeramente excepción perentoria de inexistencia de dicho vínculo, o subsidiariamente su nulidad.

Que al respecto habrá que decir que la demandante ha esgrimido que este acuerdo habría sido adoptado de manera verbal, cuestión que reitera su representante legal en su absolución de posiciones que rola a folio 108, explicando a la posición N° 4 que el acuerdo es verbal y consisten en que por la prestación de servicios de visitas de pacientes, administración del Centro de Investigación, informes al comité de ética, control y tratamiento de pacientes que tengan eventos adversos, entrenamiento del personal médico y otros servicios, se pagaba una suma fija de \$2.000.000 mensuales, más un monto por randomizaciones, visitas de inicio de estudios y tomas de consentimiento informado.

NOVENO: Que si bien la demandada desconoce los servicios prestados por la demandante, la prueba rendida en autos permite sostener que si existieron tales servicios. En efecto, conforme quedara asentado en los considerandos 6° y 7° de este fallo, tanto Carlos Breton Moll como Juan Ignacio Vargas Ruiz Tagle constituyeron en conjunto la sociedad Quantum Research, misma sociedad que por medio de su representante legal, constantemente informaba sumas de dinero a pagar al Sr. Vargas, solicitándole la emisión de las respectivas boletas de honorarios, apareciendo que dichas boletas siempre fueron emitidas en nombre de sociedad Patagonia Medical Research And Design Limitada y no por el Sr. Vargas como persona natural. Sorprende en este punto que no existiera ninguna prevención o reclamo por la persona emisora de dichas boletas, más cuando se acompañó como prueba a folio 46, una demanda intentada por la misma sociedad Quantum en contra de don Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle, ante un tribunal arbitral, no objetada, donde se reconoce expresamente por la sociedad demanda en su página 13 que *“para que Quantum Research Limitada pudiera operar, muchas veces Carlos Breton tuvo que financiarla mediante préstamos personales, de manera de que la sociedad pudiera tener liquidez frente a determinados costos mensuales fijos, entre los cuales se encontraban, precisamente, los honorarios*



que debían pagarse a la sociedad personal del señor Vargas, Patagonia Medical Research and Design Limitada”.

Por otro lado, resulta difícil comprender que la sociedad demandada continuara admitiendo la participación del Sr. Juan Vargas en actos formales de la sociedad Quantum Research, si es que éste no hubiere prestado efectivamente sus servicios, tomando en consideración que existen comunicaciones electrónicas incluso del año 2019, de parte de Laura González, quien era trabajadora de Quantum Research según la propia absolución del representante legal de la demandada que rola a folio 87.

Adicionando a lo anterior, consta de la prueba allegada al proceso a folio 45, no objetada, contratos de estudio clínico celebrado entre Sanofi y Abbvie con Quantum, consignándose en ellos que el Sr. Vargas sería el investigador principal, cuestión concordante con la documental acompañada por la demandante a folio 119, donde aparece que en casi todas las facturas emitidas por la sociedad Quantum durante fines del año 2017, 2018 y 2019, contra Abbvie Productos Farmacéuticos Ltda., se cobra como ítem el pago de protocolos con una N° identificatorio, señalándose expresamente al Dr. Vargas. Aquí cabe descartar las alegaciones efectuadas por la demandada, en orden a que dicha mención sería únicamente producto de los términos en que se redactó el respectivo contrato con la sociedad farmacéutica, desde que dichas facturas cubren no sólo el periodo pretendido por el actor en su libelo, sino que años anteriores donde no existe prueba alguna que demuestre que la demandada hubiera desconocido los servicios prestados por el Sr. Vargas. Además, los propios oficios acompañados en autos y las cartas remitidas por y hacia los Comités de Ética de los Servicios de Salud Metropolitano y de Valdivia, reconocen igualmente al Sr. Juan Vargas como investigador principal, circunstancia que como se dijera anteriormente, no podría haber pasado inadvertido por la demandada.

DÉCIMO: Que con los antecedentes expuestos hasta ahora, valorados en su conjunto, atendida su gravedad, precisión y concordancia que evidencian entre sí, en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, puede arribarse a la fundada presunción de que efectivamente existió un acuerdo de voluntades o una convención entre la sociedad demandante y demandada, en virtud del cual, la primera, a través del Sr. Juan Vargas, prestaba servicios para la sociedad Quantum Research, en el tiempo pretendido en el libelo.

Que con lo anterior, se rechazará la excepción perentoria de inexistencia, al haberse acreditado el vínculo contractual consensual que ligó a las partes. A su turno, también será rechazada la excepción perentoria subsidiaria de nulidad, desde que atendido el peso de la prueba que recaía en la demandada, no



acompañó prueba alguna que diga relación con alguna causal de nulidad que pudiese afectar a la mencionada contratación, más si la defensa de la demandada se encaminó derechamente en desconocer toda prestación de servicios.

UNDÉCIMO: Que acreditada la fuente de las obligaciones demandadas en el libelo, cabe pronunciarse respecto a la excepción perentoria de contrato no cumplido que opusiera la demandada, la cual se ha fundado, además de la falta de prestación de servicios que ya fuere descartada, en un posible incumplimiento de las obligaciones sociales que tendría el Sr Juan Vargas para con la sociedad demandada. En este punto cabe destacar que el presente litigio tiene como objeto el cobro de honorarios por servicios profesionales válidamente prestados, y no la validez y cumplimiento de obligaciones sociales de los socios de la sociedad demandada, por lo que sus alegaciones exceden el objeto del proceso, más si se considera que de la propia prueba allegada al proceso consta que actualmente se dirime en sede arbitral dichos conflictos societarios, por lo que se rechazará igualmente la presente excepción.

DUODÉCIMO: Que descartadas las excepciones de la demandada, cabe mencionar que frente a la prestación de servicios de la demandante, por medio del Dr. Vargas, es posible aplicar una máxima de experiencia en este caso concreto, puesto que cualquier persona no emite 10 boletas de honorarios sin razón alguna o con fines ilícitos, sino que busca amparar sus servicios profesionales a fin de que sean retribuidos con el respectivo pago.

Sobre todo, teniendo presente la buena fe que reconoce nuestro ordenamiento jurídico y que se encuentra plasmado en el artículo 1546 del Código Civil, y que no existe prueba en contrario al efecto que el tribunal valore para establecer mala fe. A mayor abundamiento, es posible aplicar al caso concreto el principio del curso normal de las cosas.

Premisas fácticas que en la especie se ven corroborados en la dinámica en que se efectuaban las tratativas entre los socios de ambas sociedades, sin un contrato escrito de prestación de servicios, pero si protegidos por la affectio societatis que claramente existió al momento de constituir la sociedad Quantum Research y que los impulsó a continuar sus labores, por lo menos en los periodos demandados, razón por la cual se dará lugar a la demanda de autos.

DÉCIMO TERCERO: Que la prueba acompañada por la demandada en nada altera lo concluido, desde que su documental miraba más bien a demostrar un posible incumplimiento del Sr. Juan Vargas respecto de sus obligaciones sociales, lo cual fue descartado como objeto de este juicio, sumado a que el resto de sus probanzas, si bien son contradictorias con la prueba de la demandante, la consistencia de la prueba acompañada por la actora permite preferirla en



C-1073-2019

desmedro de la demandada, en los términos del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 162, 170, 342, 346, 383, 384, 425, 426, 428 y siguientes, 680 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1545, 1546, 1552, 1698, 1712 y siguientes del Código Civil, se resuelve:

I.- Que se rechazan las excepciones perentorias de inexistencia, nulidad y contrato no cumplido opuestas por la demandada en su contestación.

II.- Que se **acoge** la demanda opuesta con fecha 01 de abril de 2019 por don la sociedad Patagonia Medical Research And Design Limitada , en contra dela sociedad Quantum Research Limitada, y en consecuencia, se condena a esta última al pago de los honorarios ascendentes a la suma de **\$22.000.000**

III.- Que se condena en costas a la parte demandada por haber resultado completamente vencida.

Anótese, Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-1073-2019.-

Dictó doña **Lorena Lemunao Aguilar**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Puerto Varas.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puerto Varas, siete de octubre de dos mil veinte.**

